

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 32/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 39/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 14 de julio de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES S.L., contra el desistimiento acordado por el órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato de **“Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expediente 2025/000325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 3.791.017,17 Euros.

SEGUNDO.- Tras la oportuna tramitación, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación resuelve “Excluir de la licitación a la empresa UTE THE TICKET COMPANY NETBERRY, puesto que ha presentado su oferta fuera del plazo establecido para la licitación”.

Con fecha 16 de junio se remite a este Tribunal recurso presentado en nombre y representación de la UTE el 13 de junio anterior, contra la exclusión de su oferta, solicitando la anulación del acuerdo de exclusión, la retroacción de actuaciones al momento anterior a ésta, subsidiariamente la anulación del procedimiento de contratación y la suspensión del procedimiento solicitada con fecha 4 de junio.

Con fecha 27 de junio, se recibe en el Tribunal informe y resolución adoptada por el órgano de contratación, la cual determina el desistimiento del procedimiento.

El informe suscrito por el Jefe de Servicio del Alcázar, manifiesta que:

El Anexo I del PCAP (apartado 3.3) exige acreditar, en el momento de presentación de ofertas, los siguientes certificados, o sus equivalentes:

- o ISO 9001: Calidad – Gestión por procesos.
- o ISO 27001: Seguridad – Sistemas de gestión de la seguridad de la información (SGSI).
- o ISO 14001: Sistemas de gestión ambiental.
- o PCI DSS: Seguridad de datos en pagos con tarjetas.
- o ENS (Nivel medio o superior): Esquema Nacional de Seguridad, conforme al RD 311/2022.
- o UNE 19601: Compliance penal – Sistemas de gestión de cumplimiento penal.

Durante el periodo de aclaraciones se publicó en la PLACSP una respuesta que permitía erróneamente la mera presentación de una declaración responsable y posponiendo la acreditación efectiva de los certificados al primer año de ejecución del contrato. Dicha respuesta no indicó expresamente su carácter no vinculante, contraviniendo la cláusula 9 del PCAP, que dispone literalmente:

“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas se harán públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación. A tal efecto, en la publicación que se realice se indicará si la respuesta tiene carácter vinculante.”

La omisión de esta mención generó una contradicción entre el contenido del Anexo I del PCAP que exige la acreditación efectiva de los certificados en el momento de presentación de ofertas y la respuesta publicada, lo que pudo inducir a error a los licitadores respecto a la exigencia y el momento de acreditación de los certificados técnicos.

Por tanto, la contradicción generada por la aclaración publicada en el perfil del contratante (sin mención a su carácter no vinculante) constituye un error no subsanable que vicia el procedimiento, en tanto ha podido inducir a error a los licitadores y comprometer el principio de igualdad y transparencia en la licitación.

..

El artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que “Cuando el órgano de contratación aprecie la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, deberá acordar el desistimiento.”

La respuesta publicada en el perfil del contratante, referente al momento de acreditar los certificados de solvencia técnica, generó una contradicción sustancial con el contenido de los pliegos aprobados, constituyendo una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.

...

Por todo lo expuesto, el funcionario que suscribe el presente informe eleva la siguiente propuesta de resolución al órgano de contratación:

PRIMERO. Desistir de la tramitación del expediente 2025/000325 “Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet” al haberse detectado un error no subsanable que afecta a la preparación del contrato y al procedimiento de adjudicación, en aplicación del artículo 152.4 LCSP y anular la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el período de preguntas, por generar una interpretación errónea sobre los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP y en los artículos 122.1 y 140.4 de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar la conservación de todos los actos administrativos preparatorios válidos y no afectados por el error no subsanable que motiva el desistimiento, previos a la publicación, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, incluidos los Pliegos (Anexos, PCAP y PPT), los documentos contables y la aprobación del gasto.

TERCERO. Disponer la inmediata publicación del procedimiento de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, concediendo un nuevo plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas y publicando una nota aclaratoria que confirme la exigencia de acreditar efectivamente los certificados del Anexo I del PCAP en el momento de presentación de las ofertas, sin admitir declaraciones responsables ni subsanaciones posteriores.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los licitadores, así como publicarla en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos oportunos.

Conforme a ello, se adopta resolución por el órgano de contratación, Resolución nº 250 de 27 de junio de 2025, conforme a la cual:

Visto el informe del Jefe de Servicio del Real Alcázar en el que justifica el desistimiento del procedimiento de contratación del expediente 2025/000325 referido a “Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”, en el que se constata que durante la tramitación del mismo se produjo la publicación de una aclaración, en el perfil de contratante, que permitía la presentación de una declaración responsable en lugar de los certificados exigidos en el Anexo I del PCAP(ISO 9001, ISO 27001, ISO 14001, PCI DSS, ENS (nivel medio o superior) y UNE 19601), sin indicar el carácter no vinculante de la respuesta, lo que generó contradicción con el pliego y pudo inducir a error a los licitadores, en uso de las competencias delegadas por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 27 de julio de 2023, y dado que la adopción de este Acuerdo no se puede posponer a la fecha de la celebración de la próxima Comisión Ejecutiva por la urgencia de garantizar la correcta ejecución del contrato en los plazos establecidos, evitando retrasos que puedan generar perjuicios económicos a la entidad, **RESUELVO:**

PRIMERO. Desistir de la tramitación del expediente 2025/000325 "Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet" al haberse detectado un error no subsanable que afecta a la preparación del contrato y al procedimiento de adjudicación, en aplicación del artículo 152.4 LCSP y anular la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el período de preguntas, por generar una interpretación errónea sobre los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP y en los artículos 122.1 y 140.4 de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar la conservación de todos los actos administrativos preparatorios válidos y no afectados por el error no subsanable que motiva el desistimiento, previos a la publicación, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, incluidos los Pliegos (Anexos, PCAP y PPT), los documentos contables y la aprobación del gasto.

TERCERO. Disponer la inmediata publicación del procedimiento de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, concediendo un nuevo plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas y publicando una nota aclaratoria que confirme la exigencia de acreditar efectivamente los certificados del Anexo I del PCAP en el momento de presentación de las ofertas, sin admitir declaraciones responsables ni subsanaciones posteriores.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los licitadores, así como publicarla en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos oportunos.

A la vista de ello, mediante Resolución 37/2025 de este Tribunal, se determina la inadmisión del recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la UTE formada por las entidades NETBERRY SERVICIOS DE INTERNET S.L.U., FORTER UNICORP. SPAIN, S.L. y SERVICIOS Y DESARROLLOS GRUPO VERMON S.L., contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de "Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet", Expediente 2025/000325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

TERCERO.- Con fecha 4 de julio se remite a este Tribunal recurso presentado, en nombre y representación de la mercantil SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES S.L., el 3 de julio, contra el desistimiento acordado, solicitando la anulación del acuerdo de desistimiento y del nuevo procedimiento, así como la continuación del anterior, defendiendo que no se trata de un defecto insubsanable del procedimiento.

Efectuado el traslado a la Unidad tramitadora del expediente de contratación, con fecha 4 de julio se recibe informe suscrito por el Jefe de Servicio, defendiendo la legalidad del desistimiento.

Mediante Resolución 38/2025 de este Tribunal, se determina la suspensión del procedimiento y del plazo de presentación de ofertas.

A la fecha de la presente Resolución no consta la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

Como este Tribunal viene manifestando (Resoluciones 9/2021 o 44/2020), la posibilidad de control a través del recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los órganos de contratación, así como de renunciar a la adjudicación de un contrato, ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al afirmar (Sentencia de 18 de junio de 2002, asunto Hospital Ingenieure, apartado 48, 50 y 51 (criterio confirmado por la Sentencia de 2 de junio de 2005, asunto Koppensteiner GMBH), lo siguiente:

«Pues bien, en la medida en que la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar una licitación para un contrato público de servicios está sujeta a las normas materiales pertinentes del Derecho comunitario, procede inferir que está asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de las normas establecidas en la Directiva 89/665 con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Derecho comunitario en materia de contratos públicos.

(...)

Además, el sistema general de la Directiva 89/665 impone una interpretación de dicho concepto en sentido amplio, por cuanto el artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer que, cuando se reclame una indemnización de daños y perjuicios porque una decisión de la entidad adjudicadora se haya adoptado ilegalmente, la decisión impugnada debe ser previamente anulada.

En efecto, admitir que los Estados miembros no están obligados a instaurar procedimientos de recurso de anulación con respecto a los acuerdos por los que se cancela una licitación equivaldría a autorizarles a privar, en ejercicio de la facultad prevista en la disposición mencionada en el apartado anterior, a los licitadores lesionados por tales acuerdos, adoptados con infracción de las normas del Derecho comunitario, de la posibilidad de promover acciones de indemnización de daños y perjuicios».

Este criterio ha sido recogido por los órganos de recursos contractuales (por citar algunos: Acuerdo 11/2014, de 20 de febrero de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Resolución del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 17/2011; Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 263/2012, de 21 de noviembre; I Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 96/2012, de 16 de octubre de 2012 y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, Resolución 54/2013, de 25 de septiembre de 2013 o nuestra propia Resolución 21/2024), distinguiendo entre desistimiento del procedimiento y renuncia a celebrar un contrato.

En esta línea se pronunciaba el Tribunal de Recursos de Andalucía en su Resolución 256/2020, estimando que el desistimiento de la licitación es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2. c) del artículo 44 de la LCSP, en tanto que constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación y defendiendo que el objetivo de esta doctrina es garantizar el efecto útil de la Directiva 89/665, “Como se desprende de sus considerandos primero y segundo, la finalidad de esta Directiva es reforzar los actuales mecanismos, tanto en el plano nacional como en el plano europeo, para garantizar la aplicación efectiva de las directivas en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en la que las infracciones aún pueden corregirse y, precisamente para garantizar el respeto de dichas directivas, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 obliga a los Estados miembros a establecer recursos lo más eficaces y rápidos posible”

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el escrito de interposición viene a plantear la disconformidad con el desistimiento, defendiendo que:

.- ... el problema de dicha aclaración consistía en que el pliego se exigían como requisitos de solvencia la tenencia de determinados certificados, (ISO 9001, ISO 27001, ISO 14001, PCI DSS, ENS (nivel medio o superior) y UNE 19601), por lo que conforme a reiterada doctrina, los interesados (o licitadores) debían tener los mismos a fecha de presentación de las ofertas, más el órgano de contratación entendió (erróneamente) que el momento de la concurrencia del requisito era durante la vigencia del contrato (es decir, que el adjudicatario podía obtener esos certificados constante el desarrollo del contrato), tal y como trasladó a esta parte vía correo electrónico que fue objeto de la debida contestación, (se adjunta dicho cruce de correos como DOC. DOS).

Por otro lado, el hecho de que se permita la concurrencia a la licitación y superar el trámite de apertura de ofertas vía la presentación de mera declaración responsable, (razonamiento puro esgrimido por el patronato), no reviste problema alguno (ni de índole procedimental, ni de fondo), dado que presentación de la declaración responsable sólo supone que la acreditación de la concurrencia del requisito de solvencia técnica quede diferido al momento de la adjudicación, (cuándo se le requiera al adjudicatario provisional ex. art. 150.2 LCPS la acreditación del cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, -art. 140 LCSP-).

.- - Según parece al momento de publicar esa aclaración el PATRONATO no trasladó el carácter NO vinculante de dicha respuesta, extremo este que carece de toda trascendencia y ello por cuánto la lectura del PCAP permite inferir que si en la publicación de la aclaración NO se indica nada sobre su carácter vinculante, se debe presuponer que la aclaración NO tiene fuerza, o efecto, vinculante, tal y como se indica en el punto 9, apartado c) del PCAP.

Por otro lado, el art. 138.3 LCSP es claro a la hora de establecer que las aclaraciones sólo tienen efectos vinculantes si así lo determinan los pliegos, por lo que visto el contenido del PCAP que nos ocupa difícilmente podrán los licitadores asumir, o presuponer, que la aclaración tiene efectos vinculantes, (138.3 LCSP “En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación).

.- Las únicas trascendencias prácticas de la confusión a la que haya podido llevar el error en la aclaración cometido por el PATRONATO, (que en modo alguno alcanzan el rango de defecto insubsanable) es que se habrán podido presentar a la licitación personas, o licitadores, que no reúnen los requisitos de solvencia técnica lo cual tendría las siguientes consecuencias prácticas y jurídicas:

1º).- Que al momento de determinación de la concurrencia de eventuales bajas temerarias, las ofertas por estos presentados hubieran tenido relevancia al respecto ex art. 85 del Reglamento de Contratos del Sector Público.

Evidentemente, un riesgo derivado de el error del PATRONATO sería que la admisión de ofertas de estos licitadores hubiera dado lugar a que otras ofertas, por aplicación del art. 85 del reglamento de contratos del sector público se considerasen incursas en baja temeraria con la subsiguiente expulsión indebida de los licitadores que no la hubieran justificado, (lo cual sería un claro vicio insubsanable de procedimiento), más ello no ha acontecido en la licitación que nos acontece dado que las únicas ofertas incursas en presunción de baja temeraria, han sido debidamente justificadas por los licitadores (entre otros, la aquí recurrente), manteniendo a esas empresas en el proceso de licitación.

A los oportunos efectos probatorios se adjunta, cómo DOCUMENTO CUATRO, la resolución del órgano de contratación declarando la justificación de las bajas de las ofertas presentadas por las licitadoras, así cómo la exigencia de justificación.

2º).- Que se habrán podido presentar al proceso de licitación empresas que no reúnan los requisitos de solvencia técnica, más ello la única consecuencia práctica que podría tener es que si se diera el caso de que fueran adjudicatarias provisionales se detectaría en el trámite del art. 150.2 LCSP la carencia del requisito por lo que se adjudicaría el contrato a la siguiente mejor oferta que si reuniera los requisitos de solvencia técnica, sin alterarse en modo alguno la esencia del proceso de licitación dado que, a fin de cuentas, se estaría contratando la mejor oferta con la persona/licitador que reuniera todos los requisitos exigidos por el pliego.

En definitiva que si bien la errónea aclaración realizada por el PATRONANO podría ser un error de procedimiento, sin embargo el mismo no alcanza la consideración de insubsanable (o de que vicie fases posteriores del proceso de licitación), ya que o bien no ha tenido consecuencias (no se ha excluido ninguna oferta por baja temeraria), o bien nunca se habría producido la adjudicación definitiva del contrato a empresa que careciera de los requisitos de solvencia técnica, dado que todavía queda por cumplimentar el trámite del art. 150.2 LCSP en fase de adjudicación.

Considerando, pues, que no concurren los requisitos legales para acordar el desistimiento, al no existir “una infracción de las normas de preparación o del procedimiento y que éstas, por su relevancia jurídica, sean insubsanables”, defiende que “La única consecuencia práctica de este error sería que si una empresa que no reuniera las características de solvencia técnica fuese adjudicataria fuese seleccionada como mejor oferta, no se le podría adjudicar el contrato y no se le podría imponer la medida de incautación de la garantía, más ello por cuánto no se podría estimar la existencia de dolo en su conducta dado qué, a fin de cuentas, si presentó su oferta fue por la “errónea” orientación dada por el órgano de contratación” y que “estamos ante una decisión contraria al principio de transparencia, libre concurrencia, eficiencia, proporcionalidad y buena administración”, solicitando al Tribunal que:

1º).- Declare la nulidad y deje sin efecto el citado acuerdo, ordenando al PATRONATO DEL REAL ALCÁZAR Y DE LA CASA CONSISTORIAL, continuar con la tramitación del expediente de contratación 325/2025 iniciado con fecha 30-04-2025.

2º).- Declare la nulidad, por extensión de efectos, del nuevo proceso de licitación convocado por el PATRONATO DEL REAL ALCÁZAR Y DE LA CASA CONSISTORIAL con fecha 27/06/2025 para la contratación de los “Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”.

Mediante OTROSI DIGO se solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del nuevo procedimiento, suspensión que ha sido acordada por este Tribunal mediante resolución 38/2025.

El informe suscrito por el Jefe de Servicio del Alcázar, defiende la legalidad del desistimiento, manifestando que, efectivamente “Durante el periodo de aclaraciones, se publicó dos respuestas en el perfil del contratante que permitía la presentación de una

declaración responsable, posponiendo la acreditación de los certificados técnicos exigidos hasta una fase posterior del contrato, en contradicción con el PCAP (cláusula 9 y Anexo I) y el artículo 140.4 de la LCSP”, que “La respuesta no incluía mención expresa a su carácter no vinculante, lo que pudo inducir a error a los licitadores, generando una infracción no subsanable conforme al artículo 152.4 LCSP” y que “Por todo ello, el órgano de contratación acordó el desistimiento del procedimiento y la conservación de los actos válidos no afectados por el error”.

Argumenta el informe que durante el periodo de aclaraciones del procedimiento de licitación del expediente 2025/000325, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) al menos dos respuestas a preguntas formuladas por licitadores, en las que se afirmaba expresamente:

“Es posible presentar una declaración responsable en la que se comprometan a contar con el certificado durante la ejecución del contrato.”

Defiende el informe que “Estas respuestas no incluyeron la indicación de su carácter no vinculante, incumpliendo lo previsto en la cláusula 9 del propio PCAP, que exige que: “[...] en la publicación que se realice se indicará si la respuesta tiene carácter vinculante.”

La reiteración de dicha afirmación sin matización alguna y en respuesta a varias consultas formuladas por distintos licitadores generó una expectativa legítima de que bastaba con la presentación de una declaración responsable, posponiendo la acreditación efectiva de la solvencia técnica a un momento posterior a la adjudicación e incluso a la ejecución del contrato.

Esta interpretación entra en contradicción directa con el contenido del pliego y con el artículo 140.4 de la LCSP, que establece que la solvencia técnica y profesional: “[...] deberá concurrir en la fecha final de presentación de proposiciones y acreditarse en el momento de su presentación.”

El error advertido afecta así a un requisito esencial para la admisión al procedimiento, comprometiendo la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad de trato entre los licitadores. Es previsible que algunos posibles licitadores decidieran no concurrir por no reunir los certificados exigidos, mientras que otros sí presentaron oferta confiando en la interpretación recogida en la aclaración publicada.

Además, la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público pudo inducir a error a los licitadores que, no disponiendo en ese momento de los certificados exigidos, sí habrían estado en condiciones de acreditar su solvencia técnica mediante medios externos, siempre que la normativa aplicable lo permitiera para cada certificado concreto, conforme a los artículos 75 y 76 de la LCSP. Al indicarse que bastaba con una declaración responsable comprometiéndose a obtener los certificados durante la ejecución del contrato, se trasladó la impresión de que era suficiente con una acreditación futura realizada únicamente con medios propios, lo que pudo llevar a algunos operadores económicos a descartar la posibilidad legal de recurrir a entidades colaboradoras para acreditar su solvencia en el momento de presentar la oferta. Esta situación, aunque derivada de un error no intencionado, limitó en la práctica el ejercicio pleno del derecho a la participación, desincentivando o impidiendo el acceso al procedimiento de licitadores que podrían haber concurrido en

igualdad de condiciones. En definitiva, se produjo un perjuicio a la libre concurrencia, uno de los principios fundamentales que rigen la contratación pública.

Además, desde el punto de vista legal, tal interpretación supone una modificación implícita del contenido del pliego, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 122.1 LCSP, que exige que toda modificación distinta de un error material, de hecho o aritmético, conlleve la retroacción del procedimiento.

La falta de solvencia técnica a la fecha de presentación de ofertas no es subsanable ni corregible mediante declaración responsable posterior. Cualquier actuación basada en esa premisa, por tanto, incurre en un defecto no subsanable que vicia el procedimiento.

En consecuencia, el órgano de contratación, al detectar esta contradicción sustancial entre la documentación del contrato y las aclaraciones publicadas en la PLACSP, ha actuado conforme a lo previsto en el artículo 152.4 LCSP, acordando el desistimiento del procedimiento como única vía legalmente válida para garantizar la integridad del proceso y preservar los principios rectores de la contratación pública.”

Explica, además, el informe que “la decisión del órgano de contratación de conservar íntegramente los actos administrativos válidos dictados con anterioridad al error resulta plenamente ajustada a derecho, y representa una medida proporcional, razonable y eficiente. Ello ha permitido no solo evitar la duplicación de actuaciones administrativas ya válidamente ejecutadas, sino también acelerar la reanudación del procedimiento de licitación, al posibilitar la inmediata publicación de una nueva convocatoria sobre la base de los mismos pliegos, corrigiendo el defecto detectado mediante una nota aclaratoria específica conforme al artículo 138.3 de la LCSP.

Dicha nota aclaratoria, incorporada en el nuevo procedimiento, precisa expresamente que los certificados de solvencia técnica exigidos en el Anexo I del PCAP podrán ser inicialmente sustituidos por una declaración responsable en el momento de presentación de la oferta. No obstante, la empresa propuesta como adjudicataria deberá acreditar documentalmente la posesión de dichos certificados, siempre que estos existan y hayan sido expedidos con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Por tanto, no se admite su aportación extemporánea ni su sustitución por declaraciones responsables en fases posteriores, sin perjuicio de la posibilidad legal de recurrir a medios externos para acreditar la solvencia.

Todo ello contribuye a preservar los principios de seguridad jurídica, eficiencia administrativa y continuidad de la acción contractual, sin perjuicio alguno para los licitadores ni para los derechos de los interesados”

Concluyendo, así, que la contradicción entre el contenido del PCAP (Anexo I) y las aclaraciones publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público —al permitir la acreditación diferida de la solvencia técnica mediante declaración responsable— introducían un elemento de inseguridad jurídica en el procedimiento, que afectó de forma potencialmente desigual a los operadores económicos (“Algunos pudieron verse inducidos a error y presentar ofertas confiando en la posibilidad de acreditar la solvencia con posterioridad y otros pudieron abstenerse de participar, al interpretar que no cumplían los requisitos exigidos en el pliego en la fecha de presentación) y que este escenario comprometía la igualdad real de oportunidades entre los

participantes y afectaba a la validez del procedimiento de forma estructural, no produciéndose perjuicio efectivo a los licitadores e “incorporando una nota aclaratoria que refuerza la seguridad jurídica, sin alterar sustancialmente las condiciones técnicas ni contractuales del contrato”, “el desistimiento constituye una medida proporcional, legal y necesaria, adoptada en defensa del interés público, de los principios que rigen la contratación administrativa y de los derechos de los licitadores, en un marco de buena administración”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de partir de lo dispuesto en Pliegos.

El Anexo I del PCAP (apartado 3.3) determina que:

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación.

☐ Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa sustitutiva en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

O bien,

☐ Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

☐ Descripción de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:

...

☐ Que de la descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio o investigación de la empresa, resulte que:

Como mínimo, la empresa adjudicataria deberá poseer las siguientes certificaciones:

- ISO 9001 - Calidad: Certificación en Gestión por Procesos o equivalente.
- ISO 27001 - Seguridad: Certificación en Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información (SGSI) o equivalente.
- ISO 14001 – Sistemas de Gestión Ambiental, o equivalente.
- PCI DSS – De Seguridad de Datos en Pagos con Tarjetas
- ENS - Seguridad (Nivel Medio o Superior): Certificación conforme a las exigencias del Real Decreto 311/2022 de 3 de mayo, que regula el Esquema Nacional de Seguridad, o equivalente.
- UNE 19601 - Compliance Penal: Certificación en Sistemas de Gestión de Cumplimiento Penal o equivalente.

Conforme a la propia LCSP y los Pliegos (art. 140.1.a, 140.4, 150.2 LCSP y Cláusulas 9.2, 10.3 y 4 PCAP), habiendo sido sustituida la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para licitar a presentar en el Sobre nº 1, por la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de

contratación (DEUC), determinada la oferta más ventajosa, el órgano de contratación, requerirá a la entidad licitadora que la presentó para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento (cinco días hábiles si el procedimiento fuera declarado de tramitación urgente), presente la documentación acreditativa del cumplimiento de tales requisitos, entre ellos, de la solvencia exigida, teniendo en cuenta que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones, han de concurrir en la fecha final de presentación de ofertas, esto es: la solvencia ha de tenerse desde que se licita, si bien, solo el licitador que presenta la mejor oferta, será requerido, con carácter previo a la adjudicación, para acreditar que, efectivamente disponía de ella en el momento en el que concurrió a la licitación.

Durante el periodo de aclaraciones, sin embargo, se publicaron en la PLACSP respuestas que permitía erróneamente la mera presentación de una declaración responsable, posibilitando la obtención de los certificados durante la ejecución del contrato y posponiendo la tenencia y acreditación efectiva de los mismos a un momento posterior a la adjudicación

Usuario que pregunta asm1997
Actualización 13-05-2025 10:16

Pregunta Buenos días,
En cuanto a la certificación VISA PCI, ¿es posible acreditar encontrarse en fase de certificación con compromiso de obtenerla a lo largo del año?
Gracias

Respuesta Sí, es posible presentar una declaración responsable en la que se comprometan a contar con el certificado dentro de este año.

Usuario que pregunta izemostechnologies
Actualización 08-05-2025 09:54

Pregunta ¿Es posible presentarse a la licitación acreditando que estamos en proceso de obtención de la ISO 14001, con la certificación emitida por una empresa debidamente acreditada para hacerlo?

Respuesta Es posible presentar una declaración responsable en la que se comprometan a contar con el certificado durante la ejecución del contrato.

Ciertamente, dicha respuesta no indicó expresamente su carácter no vinculante, contraviniendo la cláusula 9 del PCAP, que dispone literalmente:

“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas se harán públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación. A tal efecto, en la publicación que se realice se indicará si la respuesta tiene carácter vinculante.”

Sin embargo, entendemos que, como argumenta el órgano de Contratación, las respuestas publicadas generaron una contradicción que pudo inducir a error a los licitadores respecto a la exigencia y el momento de acreditación de los certificados exigidos.

De hecho, en los correos que acompañan al recurso (Documento Anexo 2), puede apreciarse que la hoy recurrente plantea al órgano de Contratación el error cometido en su respuesta y la necesidad de que los requisitos de solvencia concurren en el momento de presentación de ofertas, solicitando se revise el criterio de dichas respuestas, conforme a las cuales, es suficiente la presentación de una declaración responsable en la que el adjudicatario se comprometa a disponer del certificado correspondiente durante la ejecución del contrato.

La causa que determina el desistimiento viene así constituida por la respuesta publicada, conforme a la cual, se informa erróneamente, que los requisitos establecidos como solvencia, se pueden cumplir en un momento posterior al legalmente exigible, lo cual ha posibilitado o puede posibilitar, la presentación de ofertas por parte de licitadores que, confiando en las aclaraciones efectuadas por la Administración, carecen de los certificados necesarios, y que en ningún caso podrán ser, en consecuencia, adjudicatarios, lo que *per se*, constituye, sin duda un defecto o vicio que genera indefensión e inseguridad, resultando la situación generada por la propia Administración, contraria a los principios de transparencia, concurrencia, igualdad y buena administración.

Entiende, por tanto este Tribunal, que la situación generada por la aclaración publicada en el perfil del contratante, con independencia de la mención a su carácter vinculante, constituye un error no subsanable que vicia el procedimiento, en tanto ha podido inducir a error a los licitadores y comprometer el principio de igualdad y transparencia en la licitación, lo que determina el ajuste a derecho del desestimiento acordado, considerándose ajustado a lo previsto en el art. 152.4 de la LCSP.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES S.L., contra el desistimiento acordado por el órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato de **“Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expediente 2025/000325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante Resolución 38/2025 de 7 de Julio.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES